Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NW

DICTAMEN N° 424.....

REF.:E21-2022-537-A- 130/226-211-A/18 Y ACUMULADOS S/ INDEMNIZACIÓN ACCIDENTE DE TRABAJO – DECRETO N° 0574/03 ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

JEFATURA DE POLICÍA

DE MI CONSIDERACIÓN:

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Se requiere la intervención y opinión de este organismo asesor respecto de la solicitud de indemnización por accidente laboral efectuada por el Sr. SERGIO RENÉ ROMERO DNI N° 30.803.298 quien se desempeñaba como Sargento Primero de la Policía -Plaza N° 3845- .

II. ANTECEDENTES:

De lo obrado en el expediente de referencia se observa en relación al hecho que el mismo ocurrió el día 11 de junio de 2018, en circunstancias de encontrarse realizando tareas investigativas en motovehículo de su propiedad, por orden del Oficial Quiñones que y debido a la escasa visibilidad en razón de la neblina, perdió el control sufriendo lesiones de "Politraumatismo por accidente vial, tec leve, traumatismo facial con hematoma frontal y excoriaciones, fractura de clavícula izquierda y traumatismo en muñecas".

A fs. 05 (Expte. 130/226-211-A/18) obra solicitud de licencia especial de fecha 13/06/18, del Sargento Romero, a fin de que se le otorguen 15 días de licencia.

A fs. 06 y 44 se agregaron los certificados médicos de fecha 13/06/18 y 26/06/18, otorgados en razón de las lesiones mencionadas supra por el Dr. Ariel Fernando Ortiz.

A fs. 10 y 11, obran copias certificadas del Libro de Novedades de la Guardia Policial, donde surge que en fecha 11/06/18, a la 01:00 hs. se hizo presente en la guardia el Sargento Sergio Romero, posteriormente a las 01:10 hs. el Sargento salió en motocicleta particular a fin de efectuar tareas investigativas. Luego a las 03:10 hs. se tomó conocimiento del hecho y se dejó constancia del siniestro vial sufrido por Romero.

A fs. 12, 13, 14 y 15 se agregan declaraciones conforme al Artículo 212° del (R.R.D.P), realizadas por los empleados policiales que

fueron convocados en fecha 11/06/18 a la 01:00 horas por órdenes del Oficial Quiñones, quienes fueron contestes en sus dichos, respecto del accidente sufrido por el Sargento Romero en ocasión de su desempeño laboral.

A fs. 20 se halla declaración testimonial efectuada en fecha 15/06/18, por el Sargento Romero, quien expresó: "en fecha 11/06/18 a horas 01:00 salí de dicha unidad a realizar tareas investigativas en mi motocicleta particular, que a horas 02:50 aprox., el oficial de turno me da la directiva que baje a la unidad a pocos metros de llegar a la Av. Zapallar, pierdo el equilibrio de mi rodado y caigo al suelo perdiendo conocimiento, luego despierto en el Hospital, aclaro que no sé con qué colisione ya que había neblina...".

A fs. 61 se incorpora declaración del Oficial Ayudante Walter Alejandro Quiñones de fecha 12/10/18, quien declaró en fecha 11/06/18, "...a horas 01.00 aproximadamente los hice bajar a los Sargentos Gamarra, Sergio René Romero, a los efectos de realizar averiguaciones respecto de las actividades que estaría realizando un masculino de quien se tiene conocimiento que estaría comercializando con sustancias".

A fs. 62 glosa informe del Subcomisario Zalazar, quien manifestó que tenía conocimiento de a la directiva impartida por el Oficial Quiñones, respecto de haberlo citado para tareas investigativas en la fecha y hora de ocurrido el siniestro.

A fs. 70 se adjunta informe proveniente de la Junta Médica Oficial practicada al Sargento Romero, en fecha 03/10/19. Firmado por los Dres. Julio Enzo Manetti, Noelia A. Sánchez, Cintia S. Spitzer Pacheco, Luis Ignacio Deffis, Pablo Alberto De Pedro, Mauro G. Arévalo y Luis Eduardo Márquez.

Del mencionado informe surge: "Exámen Médico y antecedentes de enfermedad actual: Antecedentes de accidente de tránsito al chocar montículo de tierra en horario de servicio en el mes de junio del año 2018, con diagnóstico de fractura de clavícula izquierda, siendo intervenido quirúrgicamente con osteosintesis por el Dr. Ortiz en el Hospital de San Martin, inicialmente, quien constata lesión en el plexo braquial siendo derivado al Hospital Perrando y posteriormente al Sanatorio Dupuytren de Buenos Aires, donde es nuevamente intervenido por el Dr. Martinez Carlos en dos oportunidades..Estado Actual: Secuelas. Relación entre el diagnostico dictaminado y el trabajo: La secuela consecuente al traumatismo sufrido en la fecha referida, es consecuencia de la lesión directa del plexo braquial izquierdo. **Tipo de causa, Accidente de trabajo.** Incapacidad Laboral (Baremo del Decreto N°49/2014) Porcentaje incapacidad 52%. Factores ponderación Amerita recalificación: 10%. Dificultad en sus tareas habituales: 15% Edad 2%. **Incapacitad Laboral Final 67%** Permanente Total Tareas que puede realizar. En el ámbito policial no puede realizar ninguna tarea. Observaciones: La incapacidad de 67% por lesión del plexo braquial se debe y se origina en el traumatismo referido por el agente ocurrido el 11/06/18. En

fecha 03/10/19 el agente fue debidamente notificado del dictamen de la Junta Medica Oficial.

A fs. 73 obra agregado Dictamen N° 5244 de la Asesoría Letrada de la Jefatura Policial del cual surge que: "considerando la planilla (agregada a fs. 64) de licencia especial correspondiente al 2018, proveniente del Departamento Gestión de Personal y certificada por el Agente de Policía Valenzuela, donde surge que el Sr. Romero usufructuó licencia por la lesión sufrida, a partir de fecha 13/06/18 hasta el 11/08/18, pasando a revistar en situación de Disponibilidad a partir de fecha 12/08/18 por Disposición N° 2121/18, posteriormente revistó en situación pasiva a partir del 12/12/18 por Disposición N°3362/18, por lo que dichos periodos deben ser considerados como servicio efectivo."

Asimismo, la Asesoría Letrada consideró que acorde los elementos de pruebas reunidos con relación al hecho investigado, la lesión experimentada por el Sargento de Policia Plaza N° 3845 Sergio René Romero con 67% de incapacidad laboral total y permanente, debe ser considerada como contraída en actos propios del servicio policial, debido a que conforme a las declaraciones, los registros obrantes en el libro de la guardia dan plena fe, que el Sr. Romero al momento de sufrir el accidente se encontraba realizando tareas laborales, por lo que de acuerdo al Decreto N° 574/03, al ser la normativa aplicable corresponde sea considerado accidente laboral.

A fs. 75/77 obra Disposición N° 004676 de la Jefatura de Policía la que en su artículo 1° reconoce como actos propios del servicio Policial la lesión por accidente vial sufrida por el Sargento Romero y en su artículo 2° determina que el mismo padece de una incapacidad del 67% conforme lo determinado por Junta Médica de Salud Ocupacional.

A fs. 1 de la E21-2022-537-A el agente Romero solicita el pago de la indemnización por el accidente laboral sufrido.

A fs. 8 obra Dictamen N° 1143/22 de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía del cual surge: "..del análisis realizado en las presentes actuaciones y habiéndose reconocido que la lesión contraída en actos propios del servicio policial mediante Disposición 4676/2019 y conforme acta de la Dirección de Salud Ocupacional que estableció mediante junta Médica incapacidad laboral del 67 % tipo permanente, se aconseja hacer lugar al pago de la indemnización solicitada por el agente Romero en los términos del decreto 574/03.

A fojas 10 obra fotocopia de la Disposición N° 0775 de la Jefatura de Policía la cual en su artículo 1° hace lugar al pago de la indemnización por accidente de trabajo al Sargento Romero.

A fojas 29 obra agregada Planilla de cálculo de indemnización de fecha 23 de octubre de 2023.

A fojas 33 obra agregado Informe (de fecha 26 de octubre de 2023) de la oficina de Despacho Judiciales de la Fiscalía de Estado informando que según registro de datos utilizados por esa Fiscalía no existen juicios iniciados-originados en estas actuaciones-, por el Sargento Romero .

A fojas 34 el Contador Fiscal de la Fiscalía de Estado informa que "efectuado el control de la planilla de indeminización por accidente laboral se observa que en la determinación del ingreso base no se tuvo en cuenta el reajuste del 2° SAC 2017 percibido en diciembre de 2017" , asimismo hace observación respecto a los intereses del monto indemnizatorio.

A fojas 35 el Fiscal de Estado remite las actuaciones a la Jefatura de Policía para que atento a las observaciones formulados por el Contador Fiscal, se elabore nueva Planilla de cálculo.

A fojas 36/38 se agrega Planilla de Cálculo y sus Anexos reelaborada por la Jefatura de Policía.

A fojas 39 obra Informe del Director de Administración de la Jefatura de Policía remitido a la Fiscalía de Estado con los montos actualizados de cálculo de indemnización.

A fojas 40 obra agregado Informe (de fecha 4 de abril de 2024) de la oficina de Despacho Judiciales de la Fiscalía de Estado informando que según registro de datos utilizados por esa Fiscalía existe juicios iniciado respecto a la solicitud de indemnización por accidente de trabajo del agente Romero, Expte. N° 67/24 carátula: ROMERO SERGIO RENÉ C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN (ESTADO PROVINCIAL, ORGANISMOS AUTÁRQUICOS Y EMPRESAS DEL ESTADO) C/S. Que se tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo -Sala Primera- Resistencia.

A fojas 41 se agrega Informe del Procurador Fiscal Dr. Pablo Gonzales- de la Fiscalía de Estado informando que el Expte. judicial se inicia en razón de la demora en el pago de la indemnización por accidente de trabajo ordenado por Disposición N° 07775/22 y que el mismo se encuentra en etapa probatoria, lo cual no sería obstáculo para la prosecución y posterior culminación del procedimiento administrativo pertinente, por lo que considera viable la continuidad del trámite.

A fojas 42 obra Providencia0043 del Contador Fiscal de Fiscalía de Estado informando que efectuado control a la Planilla de Cálculo de Indemnización obrante a fojas 36, no existen objeciones técnicas que formular.

A fojas 43 obra Providencia N° 0047 del Fiscal de Estado del cual surge que deberá tenerse presente al Artículo 13° del Decreto N° 574/03 y remiten las actuaciones a esta Asesoría para la prosecución del trámite.

III. NORMATIVA APLICABLE:

El cuerpo normativo que reglamenta los Accidentes de Trabajo es el Decreto Nº 574/03, el cual establece en su Artículo 1º: "Determínase que la presente reglamentación regirá los procedimientos para la investigación, la atención de las indemnizaciones, el reconocimiento de gastos y las licencias por motivos de salud derivados de accidentes de trabajo, accidentes "in itinere" y enfermedades profesionales de los agentes de la administración pública provincial, docentes y personal policial".

Estipulando en el párrafo segundo: "La Ley Nacional Nº 24557 y sus reglamentaciones serán aplicadas exclusivamente a los efectos de la definición de accidentes de trabajo..".

Desde ese prisma la Ley Nº 24557 determina en su CAPITULO III – bajo el Epígrafe: "CONTINGENCIAS Y SITUACIONES CUBIERTAS" en el ARTÍCULO 6° - Contingencias:. "Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido".

El Artículo 5º del Decreto Nº 574/03 determina:"Establécese que la intervención del Centro de Reconocimientos Médicos, en virtud del presente decreto, tendrá lugar a los efectos de:.... B) Producir dictamen médico previo a la decisión administrativa, sobre la naturaleza laboral del accidente de trabajo, accidente "in itinere" o el caracter profesional de la enfermedad; el grado, tipo, carácter y duración de la incapacidad laboral de conformidad con las tablas de evaluación de incapacidades laborales, listados de enfermedades profesionales y manuales de procedimientos para diagnósticos correspondientes a la ley Nº.24557.

Por otra parte el Artículo 10º del Decreto antes mencionado regula respecto del contenido del acto administrativo a emitir por los responsables superiores de área: "Resolución: la autoridad superior de la jurisdicción resolverá sobre la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, en su caso, determinara si existe incapacidad transitoria o permanente sobreviniente si lo hubiere, en su caso deberá: a) encuadrar legalmente las licencias por motivos de salud usufructuadas por el interesado a consecuencia del accidente o enfermedad reconocidos como profesional; b) autorizar el pago de los gastos derivados de los infortunios reconocidos como laborales.

En lo atinente a las intervenciones en la tramitación: el Artículo 11º establece: "Reconocidos como laboral por la autoridad superior las incapacidades

permanentes y definitivas, parciales o totales, o el fallecimiento del agente, se dará intervención a la Dirección de Administración de la Jurisdicción para la elaboración y cálculo de la planilla de liquidación correspondiente, de acuerdo al anexo II del presente decreto, de la cual se dará vista a la Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno en ese orden".

Así en relación a la vista el Artículo 12º preceptúa: "Se dará vista al interesado de la planilla prevista en el artículo anterior por cinco (5) días en caso de oposición a la liquidación deberá resolver en definitiva la autoridad superior competente de la jurisdicción respectiva...".

El artículo 13° del Decreto 574/03 establece: "Intervención inicial obligatoria de Fiscalía de Estado: al iniciarse el tramite previsto en el anexo I, automáticamente intervendrá necesaria y obligatoriamente la Fiscalía de Estado, que controlará el estricto cumplimiento del expreso acto de renuncia previsto en el artículo 16 del presente decreto, y verificará si el interesado ha recurrido a instancias administrativas extrañas a la jurisdicción provincial o ha iniciado acción judicial por la misma cuestión; en caso afirmativo, previo al convenio de pago respectivo, deberá exigir la renuncia a todo otro reclamo administrativo o judicial.

Determinando en su Artículo 14°: "Pago de la indemnización: la autoridad superior jurisdiccional, firme que estuviere la planilla de liquidación, remitirá lo actuado a la Subsecretaría de Hacienda la que determinará la modalidad del pago, devolviendo lo actuado a la respectiva jurisdicción a los efectos de instrumentar el respectivo convenio".

Y en su Artículo 15°: "Convenios de Pago: Los convenios de pago previstos en el artículo anterior serán suscriptos entre el interesado o sus derechohabientes y el titular de la jurisdicción correspondiente, donde constará la renuncia a todo otro reclamo judicial o administrativo, referido al infortunio laboral o derivado del mismo, otorgando al efecto, carta de pago total y definitivo".

IV. OPINIÓN:

Dentro del marco de lo establecido por el Artículo 11° del -Anexo I- del Decreto N° 574/03, esta Asesoría General de Gobierno, constata que del análisis de la documentación obrante en las presentes actuaciones, la tramitación se ha conformado con el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Por otra parte, atento a la existencia del juicio iniciado por el Sargento Romero por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo -Sala Primera- de esta ciudad, (fs. 40) debe tenerse presente lo establecido en el artículo 13° y 15° del Decreto N° 54/74/03: Artículo 13°: "si el interesado ha recurrido a instancias administrativas extrañas a la jurisdicción provincial o ha iniciado acción judicial por la misma cuestión; en caso afirmativo, **previo al convenio de pago respectivo, deberá exigir la renuncia a todo otro reclamo administrativo o judicial".**

Cabe resaltar que acorde lo preceptuado por el artículo 12° Anexo I de dicha norma se deberá dar vista de la planilla en trato (fs.36) al agente interesado.

Por último, acorde lo determina el artículo 3°, 4° y 12° deberá correrse vista a la Dirección Provincial del Trabajo, a la Subsecretaría de Hacienda (artículo 14°) para que una vez determinada la modalidad de pago, se remita a la Jurisdicción respectiva a los efectos de instrumentar el respectivo convenio de pago.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

06 JUN. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO